Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)

Autor: Ramón Domínguez Benavente

№ 190 AÑO LIX JULIO - DICIEMBRE 1991

. .

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)

Autor: Ramón Domínguez Benavente

148

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Comentario

No es ésta la primera sentencia que la Corte de Punta Arenas acoge en situaciones semejantes. Ya antes aceptó, entre varios otros casos, el recurso de una madre en contra de su hijo que le agredía y al que ordenó desalojar la vivienda de su madre dentro de un plazo y concediendo a la madre el auxilio de la fuerza pública para ello¹¹ y el de una mujer por sí y sus padres y hermanos en contra de su marido por amenazas y agresiones¹².

Estas sentencias son reveladoras de la extensión que ha adquirido el recurso de protección y que la desesperación de los afectados, así como la imaginación bien empleada de algunos tribunales ha permitido usar para dar alguna solución a hechos comúnmente soportados, por ineficacia de las reglas jurídicas comunes.

Las agresiones en el hogar constituyen una desgraciada costumbre que ni se limita a los medios de menos cultura, ni tampoco sólo a nuestro país. Constituyen motivo de preocupación, por ejemplo, en los Estados Unidos.

Desgraciadamente, las denuncias que sobre el punto se hacen ante los tribunales del crimen son de escasa eficacia, como por lo demás lo es buena parte del ordenamiento jurídico común para dar respuesta a los problemas de los más modestos.

De allí que parezca interesante anotar el uso que la Corte de Punta Arenas hace del recurso de protección para dar respuesta a los requerimientos de auxilio que hacen los afectados por agresiones en el hogar. Tal vez las amenazas de proceder por desacato y aun la orden de abandonar el hogar, pueden ser más eficaces que las denuncias sin destino.

3. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, DAÑO MORAL, PERSONA JURIDICA, RELACION DE CAUSALIDAD. LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS

La circunstancia de protestar una letra de cambio pagada oportunamente por el aceptante es un hecho culpable que obliga al banco que incurrió en tal conducta a indemnizar los daños causados a aquel que aparece como incumplidor de sus obligaciones contractuales, no obstante haberlas satisfecho en tiempo. Los perjuicios se extienden al daño patrimonial consistente en el desistimiento que un tercero hace de un contrato con aquel deudor, fundándose en la insolvencia con que aparece luego del protesto, hecho que tiene relación causal con la acción culpable del banco, así como también al daño moral que produce a la persona jurídica y consistente en el desprestigio que provoca la publicación de un protesto en el Boletín Comercial (Corte Apelaciones Concepción, 2 de noviembre 1989, autos rol 697-89).

[&]quot;Sentencia 6 de julio 1991, rol 22-91.

¹² Sentencia 2 de julio 1991, rol 19-91.

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)

Autor: Ramón Domínguez Benavente

Comentarios de jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

149

Los jueces que así lo resuelven no incurren en falta o abuso (Corte Suprema, 7 de mayo 1992, Recurso de queja rol 1.073).

El escrito de réplica que se limita a reafirmar y precisar el contenido de la demanda no infringe el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia que así lo resuelve no incurre en el vicio de *ultra petita*, al acoger la acción indemnizatoria del daño moral reafirmado por el escrito de réplica (Corte Suprema, 7 de mayo 1992, Casación forma 15.413).

El artículo 2.314 del Código Civil contempla de manera expresa la exigencia del requisito de la relación de causalidad entre el daño y el hecho culpable o doloso, de modo que no es posible acoger el recurso de casación en el fondo, que se funda en haberse acogido la reparación de un daño sin relación causal con el hecho culpable, si no se ha dado por infringida aquella disposición. Determinar la existencia de la relación causal es materia de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente y que no es susceptible de revisarse por la vía de la casación en el fondo, ya que este recurso sólo tiene por objeto examinar los errores de derecho sobre la base de los hechos ya establecidos y considerados por los jueces de la instancia en el ámbito exclusivo de sus atribuciones.

Las leyes reguladoras de la prueba son las normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores y que importan verdaderas prohibiciones o limitaciones dirigidas a asegurar la decisión correcta en el juzgamiento, de manera tal que para que se produzca una infracción a estas reglas es necesario que se haya incurrido en error de derecho en la aplicación de las leyes concernientes a la prueba, porque su apreciación respecto del valor intrínseco de la probanza queda dentro de las atribuciones exclusivas de los jueces del fondo y no corresponde al tribunal de casación entrar a analizarla.

La valoración y consideración de documentos emanados de terceros invocados no como obligatorios para el demandante, sino como antecedentes que determinan que el protesto de una letra *ha* trascendido a terceros, no infringe las leyes reguladoras de la prueba, sino que versa sobre el análisis y apreciación de medios de prueba que no es susceptible de casación (Corte Suprema, 7 mayo 1992, Recursos de Casación en el Fondo, rol 15.413).

Comentario

- 1. Las sentencias cuya doctrina se ha transcrito merecen un análisis porque, aunque se refieren a cuestiones clásicas, no son de frecuente aplicación en nuestros tribunales. Por otra parte, es siempre de relevancia oír la voz de la Excma. Corte en su verdadero rol, al fallar recursos de casación, que le obligan a emitir sentencias razonadas que, por lo mismo, permiten a la jurisprudencia cumplir su misión uniformadora. Quisiéramos oír más a menudo la voz de la Excma. Corte por esta vía, que le vuelve a sus mejores tiempos y le restituye su más noble misión.
- 2. Un banco hace protestar una letra de cambio, no obstante que el deudor la pagó oportunamente. El protesto se publica, como es normal, en el Boletín Comercial. El aceptante deduce demanda en contra del banco fundándose en que tal acto es negligente

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)

Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

y le ha causado grave perjuicio patrimonial y moral. Aquél lo hace consistir en la circunstancia que ha debido aceptar que un importante cliente desista de un contrato beneficioso para él, desistimiento que se funda en la poca solvencia que revela el protesto. El daño moral, dice en su demanda, consiste en el desprestigio que el protesto ha causado a la empresa. Señalan que el "daño moral lo estimamos en la suma de \$....... el que está representado por el desprestigio comercial, el sufrimiento espiritual y desprestigio de los socios". Basándose en esa frase, la demandada contesta la demanda, señalando que la sociedad no puede obtener reparación del daño moral porque no tiene título para obrar por los socios y que debe entenderse que es a ellos que se quiere referir el demandante. Agrega que las personas jurídicas no pueden ser sujeto pasivo de daño moral. En cuanto al daño patrimonial alegado, discute la existencia del nexo causal con el hecho que se le imputa. En la réplica la demandante precisa que su frase ha de ser tomada en verdadero sentido, esto es que hay un desprestigio de la empresa, como lo revela todo el cuerpo de su demanda y también de los socios que afecta a la persona jurídica.

Es en esos términos que se plantea la controversia, decidida por la Corte de Concepción, que revocando la sentencia del juez a quo, admiten la demanda y condena a pagar los daños morales y patrimoniales demandados, por un monto de veinticinco millones de pesos, de los cuales quince corresponden a estos últimos daños.

Contra esa sentencia se deducen recursos de casación en el fondo y forma y recurso de queja que son desestimados en los términos referidos por la doctrina ya transcrita.

3. De las cuestiones resueltas por la Corte de Concepción nos interesa destacar la admisión que hace del daño moral causado a una persona jurídica. En realidad no se trata de una novedad, porque los autores han entendido que el daño moral no es exclusivo a la persona natural¹³.

Evidentemente habrá de distinguirse entre las diversas especies de daño moral. En efecto, algunas, por referirse a atributos que sólo son propios del ser humano, no podrán jamás darse respecto de una persona moral. El pretium doloris es el ejemplo más evidente, desde que dice relación con sentimientos de afección, como lo es también el perjuicio estético. Tampoco es concebible que una persona jurídica pueda sufrir el perjuicio de alteración de las condiciones de vida¹⁴.

Pero no son esas las únicas categorías de daños morales. El honor, atributo de las personas naturales, se da en las personas jurídicas bajo la noción de prestigio o reputación.

¹³Así, entre nosotros, A. Alessandri, De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno, Nº 393;
J. Bidart Hernández, Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual, Nº 31.2., esp. págs. 168 y 169. Edit. Jurídica, 1985. En el mismo sentido en Francia, H. J. y L. Mazeaud, Traité Théorique et Practique de la Responsabilité. Civile, tomo 2, Nº 1878-18, 1879, 1884, 1890 y 1894, 6º. edic., París 1970; Ph Le Tourneau, La Responsabilité. Civile, tomo 3, Nº 343 y sgts., 3º. edic., París 1982; G. Viney, La Responsabilité. Conditions, Nº 260, París 1982. Y para el derecho argentino, A. Orgaz. El daño resarcible, pág. 275, Buenos Aires, 1952.

¹⁴El loss of enjoiment del Common Law o el préjudice d'agreement del derecho francés, sobre los cuales, Ramón Domínguez A., "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista", vid. esta Revista № 188, 1990, págs. 125 y sgts., esp. págs. 159 y 166.

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)

Autor: Ramón Domínguez Benavente

Comentarios de jurisprudencia

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN ISSN 0303-9986 (versión impresa)

ISSN 0718-591X (versión en línea)

151

REVISTA DE DERECHO

"Si una persona jurídica no tiene corazón, tiene un honor y una consideración" dicen unos autorizados maestros¹⁵. Todo atentado a esa imagen social es un daño moral que ha de ser reparado sin perjuicio de sus alcances económicos. La demandada incurría en error, a veces común en nuestro medio, de entender limitada la noción de daño moral, al mero pretium doloris. Es con justa razón que la Corte de Concepción rechaza esa tesis. Afectar la reputación de seriedad comercial de una empresa puede incluso conducir a su desaparición. La publicación de protestos en el Boletín Comercial afecta de inmediato a cualquier persona, sea natural o jurídica, más aún desde que los propios bancos se han encargado de elaborar cuidadosamente sistemas de información al respecto.

4. La demandada imputaba a la Corte de Concepción el haber acogido la reparación del daño moral, no obstante que en la demanda se hacía referencia al daño causado a los socios, cuestión que alteró en la réplica, lo que el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil no admite. Ello le hacía incurrir en vicio de ultra petita, porque implicaba dar lugar a una cosa no pedida en la demanda. La Corte Suprema no acoge esta causal de casación y con justa razón. Lo que el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil no admite es alterar los elementos esenciales de la acción, es decir, cambiar su esencia o forma16. La jurisprudencia es abundante al respecto¹⁷. Precisar en la réplica el alcance de una frase de la demanda no podía en caso alguno tomarse como alteración esencial de una acción, menos aún si la acción deducida debía observarse en sus elementos que aparecían claros en la parte petitoria de la demanda.

5. Cuestión discutida es la de determinar el alcance de la casación y de las facultades de la Corte Suprema respecto al establecimiento de la relación de causalidad como elemento de la responsabilidad civil.

Los problemas que presenta la relación de causalidad son múltiples y tan complejos que el ilustre jurista del Common Law, Pollock, pudo escribir acertadamente que era peligroso refinar en la distinción entre causa y condición, porque "las profundas aguas de la filosofía están demasiado cerca"18. Entre tales problemas está precisamente el de saber si es posible que la Corte Suprema revise, por la vía de la casación en el fondo, la determinación de ese vínculo que han hecho los jueces del fondo.

En Francia, donde el problema ha sido analizado con detenimiento, la Corte de Casación, luego de una muy compleja evolución ha terminado por reservarse un amplio

16Sobre una aplicación del artículo 312, vid Ramón Domínguez B., "La réplica no es la defensa". Vid. esta Revista, Nº 173, págs. 39 y sgts.

¹⁷Si se mantiene la causa de pedir no hay alteración por una diversa calificación, C. Santiago, 8 de julio 1941, Rev. de Der., t. 39, secc. 2a., pág. 41; si no se cambian los fundamentos jurídicos de la petición no se altera la acción. C. Suprema, 7 septiembre 1917, Gaceta 1917, 2, No 43, pág. 114, etc.

18 Pollock, Law of Torts, 64. edic., 1901, pág. 447.

¹⁵H.J. y L. Mazeaud, op. cit., tomo 2, No 1.878.18, 64. edic. Incluso la persona jurídica puede reivindicar la protección no de su vida privada, pero sí del secreto de sus negocios, dice G. Viney, op. cit., Nº 260.

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)

Autor: Ramón Domínguez Benavente

152

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

control sobre la causalidad¹⁹, pero se reconoce que en esta cuestión hay mezcla de hecho y de derecho y que, en cuanto a lo primero, los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que llevan a considerar establecida la causalidad²⁰.

Entre nosotros, el decano Alessandri, siguiendo en ello por lo demás a la letra lo que en su tiempo se escribía en Francia, ha sostenido que el establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de derecho, sujeta por ende al control de la Corte de casación²¹. Pero la jurisprudencia no le ha seguido y la Corte Suprema se ha negado a ver en los problemas de causalidad una cuestión de derecho²².

Por nuestra parte, entendemos que habrá de distinguirse entre el criterio para determinar la inexistencia del nexo causal y la efectiva constatación en los hechos, de la existencia de tal nexo. Lo primero es una cuestión de derecho, porque se refiere a la noción misma de la causalidad: cuando pueda deducirse que se da dicha relación, es decir, se trata de determinar los elementos que han de considerarse para dar por establecida la relación de causalidad. Si los artículos 2.314 y sgtes. exigen esa relación, como elemento de la responsabilidad, corresponde a la Corte Suprema precisar qué ha de entenderse por tal relación y cuáles son los requisitos que permiten su establecimiento. Así, es cuestión propia de su competencia fijar la doctrina que ha de seguirse en la materia, si alguna ha de adoptarse. Pero la aplicación de ese criterio al caso concreto es propia de los jueces del fondo. Dicho de otro modo, si seguir la doctrina de la equivalencia de las condiciones, o de la causalidad adecuada u otra es materia de derecho, es cuestión de hecho el que en el caso preciso, aceptando el criterio del Tribunal Supremo, los jueces del fondo den por establecida la relación de causalidad. Esto es precisamente lo que sucedió en el caso que se comenta: el demandado, al recurrir a la Corte Suprema pretendía que, por medio del recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema volviera a hacer la determinación del vínculo causal, sin imputar a los sentenciadores el haberse apartado de los criterios que llevan a la fijación del nexo causal. Menos aún podía acogerse el recurso si ni siquiera se había dado por infringido el artículo 2.314 del Código Civil, regla base de los elementos de la responsabilidad.

6. Por último, la Corte Suprema se encarga de volver a fijar su criterio sobre lo que ha de entenderse por leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción haría admisible el recurso de casación en el fondo. No se trata, evidentemente, de las que determinan la valoración de los instrumentos presentados por las partes y que les llevan a dar mayor o

¹⁹Sobre ello, G. Marty, La distinción du fait et du droit, Nº 129, tesis 1929, J.H. L Mazeaud y F. Chabas, op.cit., t. 3, Nº 2.210, 6ª edic., 1978, t. 2, Nº 1.423; G. Viney, La Responsabilité. Conditions, Nº 349, París 1982, J. Boré, La Cassation en matiere civile, Nº 1.564, 1.752 y 1.766, París 1980.

²⁰G. Viney, op. cit., No 349.

²¹ Alessandri, op.cit., No 161.

²²Así, por ejemplo, C. Suprema, 14 de abril de 1953, Rev. de Der. t. 50, secc. 4²., pág. 40, 16 de octubre 1954, Rev. de Der., t. 51, secc. 1²., pág. 488 y las sentencias citadas por Alessandri, op. cit., No 161.

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991)

Autor: Ramón Domínguez Benavente

Comentarios de jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

153

menor mérito a una probanza. Se trata de normas fundamentales, como las que fijan el paso de la prueba o que prohíben la admisibilidad de ciertos medios²³.

No se vulnera entonces ninguna ley reguladora de la prueba por el hecho de admitirse documentos emanados de terceros, aunque no hayan testificado en el juicio, si con ellos no se pretende extraer ninguna consecuencia obligatoria para la contraparte, sino sólo acreditar que un cierto hecho ha trascendido a terceros. De los artículos 1.702, 1.706 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, entendidos a contrario se ha extraído en Chile, tradicionalmente, la tesis que los instrumentos privados emanados de terceros que no son parte del juicio, no tienen ningún valor probatorio y que, aún reconocidos por quienes los emiten, sólo valen como parte de la prueba testimonial²⁴.

La tesis debe ser, sin embargo, acogida con importantes precisiones. Es que las reglas sobre prueba de los artículos 1.698 y sgtes. del Código Civil, se escribieron y pensaron respecto de las obligaciones y de allí que su alcance para otros aspectos ha de ser tomado con precauciones. Lo que aquellas reglas pretenden, en el fondo, es impedir que el efecto obligacional de un instrumento privado alcance a quien no lo ha suscrito. Pero el efecto probatorio no es lo mismo que el efecto obligatorio. De allí que ya en sentencias anteriores a la que comentamos, la Corte Suprema había admitido el uso de instrumentos privados para acreditar la efectividad de la ocurrencia de un hecho y como base de una presunción²⁵. La Corte Suprema, en el caso comentado, no hace sino insistir en esta última doctrina, porque los documentos que la demandante había agregado no tenían otra finalidad que acreditar que el protesto había sido conocido por sus clientes y prueba de ello eran las comunicaciones que le habían dirigido para inquirir sobre él. Ninguna regla prohibitiva ni de la carga de la prueba se infringía con tal decisión.

4. CLAUSULA DE ACELERACION Y PRESCRIPCION

La redacción imperativa de una cláusula de aceleración incluida en un pagaré, obliga al acreedor a hacer efectivo el documento tan pronto se produzca el hecho del incumplimiento de una de sus cuotas y, por lo mismo, el día de su vencimiento es aquel en que deja de

²³Sobre ello, por ej. sentencias de 21 de agosto de 1991, Rev. de Der., t. 88, secc. 1ª., pág. 48; 26 de junio de 1990, Rev. de Der., t. 87, secc. 1ª., pág. 71; 29 de julio de 1987, Rev. de Der., t. 84, secc. 1ª., pág. 95, etc.

²⁵C. Suprema, 11 de enero de 1908, Rev. de Der. t. 5, secc. 1°., pág. 213; 18 de noviembre de 1969, Rev. de Der., t. 66, secc. 1°., pág. 291, sobre la cual, M. Somarriva, op. cit., N°177.

²⁴Por ej. C. Suprema, 14 de octubre 1988, Rev. de Der., t. 85, secc. 1^a, pág. 184, aunque respecto de un instrumento objetado por incompleto; Santiago, 5 de diciembre de 1980, Rev. de Der., t. 77, secc. 2^a., pág. 154 y su comentario favorable por E. Rioseco E., 'La Prueba ante la Jurisprudencia", Instrumentos Públicos y Privados, Nº 278, Edit. Jurídica 1986. Sobre la jurisprudencia en ese sentido, M. Somarriva U., Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia, Nº 177, 2^a edic., por R. Domínguez B. En contra de esta tesis, se recordará que don Luis Claro Solar entendía que los instrumentos privados tienen incluso valor probatorio respecto de terceros si consta su autenticidad. Derecho Civil, t. 12, pág. 711.